

REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALBERTO LUIS ESCALANTE - RAD : 2012/00252

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Mar 22/02/2022 10:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

organized (31) (1).pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de **BANCO AGRARIO S.A.** **Contra LUIS ALBERTO ESCALANTE ORTEGA. RAD: 08078-40-89-001-2012-00252**

Correo: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: el proceso tiene más de dos años de inactividad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En el auto que decretó el desistimiento tácito considera que el proceso tiene más de dos años de inactividad, al respecto nos permitimos aclarar que en fecha 9 de marzo de 2021, se presentó vía correo electrónico al despacho memorial solicitando medidas cautelares, sobre el cual el despacho no se pronunció, y al revisar en el expediente digital dicho memorial no aparece, por tal razón considera el despacho que existe ese lapso de incapacidad.

Para todos los efectos, aportamos el memorial en mención.

Se cumplió así lo establecido en la norma del C.G.P: Art. 317, es clara cuando al explicitar las reglas del desistimiento tácito en el segundo punto literal c consigna: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”**

Por eso insistimos en que de conformidad con la norma citada (Art. 317 C.G.P), es claro que se **interrumpió**¹ el término.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“pues, la figura en ciernes responde a la noción de una sanción de la parte que haya actuado con desidia.... De promover actuación que le corresponden; **tal omisión debe ser total...**” (Citada en providencia del Juzgado Séptimo de Barranquilla, en auto de fecha 29 de agosto de 2017, en proceso de la referencia 2016-201-01(2017-104)

¹ “La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el termino de prescripción debe contarse nuevamente.” De los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 220.

De otro lado esta misma interpretación es sostenida por **el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Unitaria Civil Familia de Pereira. Magistrado Alberto Saraza Naranjo, en providencia 10 de mayo 2016, Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01**, reflexiono así:

“... Y allí paso por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total**, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del Juez, esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “ Cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el Artículo 317.” (Negrilla es nuestra). ²

Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado.

Anexo:

- a) Memorial de fecha 9 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico a las 14:31.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.
C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

² Citada en Providencia Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el proceso de la referencia 2015-954, de fecha 15 de junio de 2017.

mavalnot@gecarltda.com.co

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: martes, 9 de marzo de 2021 2:21 p. m.
Para: mavalnot@gecarltda.com.co
Asunto: Entregado: SOLICITUD DE MEDIDAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALBERTO LUIS ESCALANTE - RAD : 2012/00252
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00732.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDAS - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALBERTO LUIS ESCALANTE - RAD : 2012/00252

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA

E. S. D.

Correo Electrónico: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **ALBERTO LUIS ESCALANTE**

RAD: 2012/00252

Como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso a usted acudo con todo respeto, con el fin de solicitarle sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término, o a cualquier título tenga la sociedad demandado **ALBERTO LUIS ESCALANTE** identificado con C.C 72.013.440, en los bancos del territorio colombiano.

BANCO W.

Sírvase oficiar esta medida al gerente de dicha entidad.

Señor Juez

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

NR.

C.C. Gran Centro Cra.53 No.68B-125 Piso 2 Local 2-224 Tel. 3601536
Barranquilla-Colombia